



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00512-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Diciembre 10 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53e389d052b3516d8c7b8ef244feaceadd59e3b8b0f9feb1696600b99ac5f33**

Documento generado en 10/12/2021 04:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00512-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO a través de apoderada judicial contra los señores BRIAN CARLOS LÓPEZ DE LEÓN y EDUARDO JOSÉ CHARRIS VILLANUEVA a favor del adolescente IBRAHIM ENRIQUE LÓPEZ MANCILLA hijo de la señora YAMILE MANCILLA ZAMBRANO, encuentra que:

- En este tipo de procesos legítimo contradictor es el hijo contra el padre y el padre contra el hijo, por lo que no entiende el Despacho porqué una tercera otorgó poder y presentó demanda, sin estar legitimada para ello.
- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).
- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que la demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico de la apoderada, tampoco se autenticó la firma de la demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ella lo otorgó. (art. 5 Decreto 806/20).
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Art. 6 Dec. 806/20).
- Debe aclarar sus pretensiones, pues luego que demandó por investigación de paternidad al señor EDUARDO JOSÉ CHARRIS VILLANUEVA, solicitó en la tercera pretensión que el menor quede con la filiación de la madre llamándose IBRAHIM MANCILLA ZAMBRANO, petición que no es acorde en ningún sentido a la clase de proceso que nos ocupa y al interés superior del menor.
- Pidió tener como prueba un examen de ADN en el que las partes fueron anónimas y practicado según dijo con una presunta abuela, lo cual tampoco es acorde a nuestra legislación vigente.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO a través de apoderada judicial contra los señores BRIAN CARLOS LÓPEZ DE LEÓN y EDUARDO JOSÉ CHARRIS VILLANUEVA a favor del adolescente IBRAHIM ENRIQUE LÓPEZ MANCILLA hijo de la señora YAMILE MANCILLA ZAMBRANO, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Dic.10/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 202

Fecha: 13 de Diciembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
10 de Diciembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727bcb097b1fc8e641395e812588cc41dd793ab2d7a741b50d537b80a483fff**
Documento generado en 10/12/2021 03:47:14 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

